



EB 2015/066

Resolución 078/2015, de 16 de julio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por los sindicatos ELA, LAB, ESK, UGT y CCOO frente a los Pliegos para la licitación del servicio de ocio y tiempo libre en los centros cívicos del Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de junio de 2015 los sindicatos ELA, LAB, ESK, UGT y CCOO interpusieron recurso especial en materia de contratación frente a los Pliegos para la licitación del servicio de ocio y tiempo libre en los centros cívicos del Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: El recurso, el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los días 10 de junio y 6 de julio de 2015.

TERCERO: No constan interesados en el expediente distintos de los recurrentes y del poder adjudicador.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Por lo que se refiere a la legitimación activa de los recurrentes, la pretensión que los sindicatos ejercen es la de que se revoque el Pliego impugnado y que no se publique uno nuevo hasta que no se cierre el proceso de negociación colectiva actualmente en curso y que podría conducir a que los trabajadores componentes de la plantilla susceptible de ser subrogada en virtud del posible cambio de adjudicatario se incluyan en otro Convenio Colectivo (Empresas de Intervención Social de Álava) distinto del que ahora es aplicable y que el Pliego menciona (Convenio Colectivo Marco Estatal de ocio educativo y animación sociocultural).

El recurso alega que el Pliego impugnado condiciona la actitud en la negociación colectiva de las empresas representadas en la Mesa de negociación, pues son las mismas que pueden tener interés en participar en la licitación; si el pliego ya menciona el convenio que hay que cumplir y establece en relación con los términos económicos de dicho convenio el presupuesto máximo, la libertad de negociación de las empresas se ve considerablemente mermada, infringiéndose el artículo 28 de la Constitución.

El poder adjudicador entiende que los recurrentes carecen de legitimación para la interposición del recurso; considera que las centrales sindicales no tienen vínculo alguno con la pretensión que ejercen, materializado en un beneficio económico o profesional, que el pliego no vulnera el derecho a la negociación colectiva ni ningún otro derecho de los trabajadores, y recuerda que las cuestiones laborales se regulan por la legislación laboral vigente en cada momento.

Este OARC / KEAO entiende que los recurrentes carecen de legitimación activa. Como bien señala el poder adjudicador, el convenio aplicable a la plantilla que vaya a ejecutar el contrato se determinará aplicando la legislación laboral vigente en cada momento y de acuerdo con los términos acordados en el correspondiente proceso de negociación colectiva; el señalamiento en los



Pliegos, a título informativo y para cumplir con el mandato de transparencia impuesto por el artículo 120 TRLCSP, no es la fuente de la fuerza obligatoria de este último, que radica en dicha legislación. Por ello, ningún beneficio para los sindicatos o para los trabajadores puede derivarse de la estimación del recurso, pues en nada se alterarían las condiciones laborales ni los convenios colectivos aplicables a los trabajadores concernidos por el objeto del contrato. Consecuentemente, falta la satisfacción de un interés tangible que constituye la base de la legitimación activa, por lo que el recurso debe inadmitirse –en este mismo sentido se expresan las Resoluciones del OARC / KEAO 92/2014, 22/2015 y 31/2015–.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los sindicatos ELA, LAB, ESK, UGT y CCOO frente a los Pliegos para la licitación del servicio de ocio y tiempo libre en los centros cívicos del Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de julio de 2015